



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RESOLUCIÓN

Resolución No. 1592247 del día 06 de febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1658176 del día 24 de enero del año 2025, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 26 de enero de 2025, al inmueble de 4 pisos con fachada en ladrillo, ubicado en la dirección KR 107 NO 22F 68 donde la usuaria Luz Marina Acero informa que no permite el ingreso al predio para realizar la verificación de unidades. Así mismo se dejó constancias de las visitas, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como **No atendida**.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc. 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como **No atendida**.

CUENTA: 10099100 DEL INMUEBLE DE LA KR. 107 Nro. 22 F-68

Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP) a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario del líquido vital del agua cuenta 10099100 Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** como consta en el proceso y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

1. **PLEITO PENDIENTE** Reiteramos Ordenar de inmediato la anulación de las facturas anteriores facturas que obran en reclamación en el proceso por cobros inconstitucionales, arbitrarios fabricados tales como: Aseo Contribución no residencial a un inmueble residencial, de una **reliquidación aprovechamiento** \$15.013, Aseo Intereses por mora \$112.180, deuda de periodos \$8.005,372, deudas de periodos financiados **cuando nunca jamás el Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ ni el CDCSSP en representación del Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ a financiado**, dolosa facturo once (11) aseos en un solo inmueble incluyendo ocho (8) aseos residenciales de mas, dos (2) aseos de un tal pequeño productor en una casa que es exclusivamente residencial vivienda, que Ciudad Limpia se está llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal.
2. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
3. **Ordenar de inmediato la anulación de las facturas anteriores, factura 336157981-8 de 19-11-2024- a 18-12-2024 valor \$17.993.810, incluyendo los cobros de : Aseo servicio residencial \$ 276.395, Aseo servicio no residencial \$77.934, contribución no residencial \$38.967, intereses por mora \$38.967, ajuste a la decena \$3, intereses por mora \$59.660, deuda de periodos anteriores \$14.784.912, deuda de periodos financiados \$12.797.398, factura 339544830-0 de 19-12-2024- a 18-01-2025 valor \$18.424.730, incluyendo los cobros de : Aseo servicio residencial \$289.909, Aseo servicio no residencial \$81.224, contribución no residencial \$40.612, intereses por mora \$62.665, ajuste a la decena \$2, intereses por mora \$62.659, deuda de periodos anteriores \$15.196.412, deudas de periodos financiados \$2.797,398 cuando **nunca jamás el dueño del inmueble ni el CDCSSP en representación a financiado** valores inconstitucionales fabricados ,llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150,155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura de energía****
4. Reiteramos solicitamos inmediato informar, presentado las pruebas cual fue el personaje o cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones del valor inconstitucional, ilegal, sin nunca jamás haber autorizado el **dueño del inmueble** ni el CDCSSP.
5. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial la cuenta 10099100 del inmueble de la KR, 107 No. 22F-68
6. Reiteramos suspender de inmediato los once (11) aseos de mas que corresponde a ocho (8) aseos de mas como residencial, dos (2) aseos de su tal pequeño productor en el inmueble residencial.
7. **Solicitamos las copias de quien o quienes autorizo a Ciudad Limpia a facturar dobles aseos en un (1) solo inmueble o su tal pequeño productor denominada robo continuo.**
8. Reiteramos Sírvase informar presentado las pruebas legítimas que clase del presunto comercio hay en el inmueble **residencial de la carrera 107 Nro. 22 F-68**, porque el dueño del inmueble no lo encuentra por ninguna parte ni el CDCSSP tampoco lo ha encontrado por ninguna parte ni sabe como lo llama.
9. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 10099100 el valor indebido, fabricado por \$17.830.810 que no corresponden para el servicio de aseo.
10. Solicitamos a ciudad limpia que de inmediato proceda hace la investigar en contra del autor(a) de fabricación de números de sumas fraudulentas, falsa de un mes a otro que las autoridades civiles, penales las sancionar por alteración de cifras, ganancias ocasionales ,enriquecimiento indebido sin justa causa

HECHOS

El **Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP)** de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 iniciamos un **proceso constitucional para que sea resuelto** en representación del Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** usuario de la cuenta 10099100 que corresponde es para el líquido vital del agua que la **INVADIÓ** Ciudad Limpia con sus colaboradores (as) sin ninguna autorización del dueño del inmueble le fabrico a su conveniencia valores inconstitucionales, indebidos.

Ciudad Limpia con sus colaboradores (as) Actuando de mala fe invade la cuenta 10099100 que corresponde es para el líquido vital del agua sin ninguna autorización por parte del dueño del inmueble, le fabrica valores falsos inconstitucionales, arbitrarios, violando el estado social de derecho la ley 142 de facturara ocho (8) aseos de mas residencial y dos (2) aseos de pequeño productor en la cuenta 10099100 del inmueble exclusivo residencial de la carrera 107 No.22F-68 llevándose de contera lo ordenado en los artículos 146, 148, 150 de la ley 142 de 1994.

Un inmueble que es exclusivo residencial ciudad limpia actuando de mala fe cada mes reincide expide la factura con unos cobros inconstitucionales acomodados fabricados a conveniencia de ciudad limpia así mismo se inventa fabricando un comercio calumniando temerariamente al dueño del inmueble, el dueño del inmueble que no sabe de dónde le fabrico un comercio para generando un robo continuo a través de la factura de energía obstaculizando el pago.

Por lo anterior el **Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP)** en representación del propietario del inmueble del inmueble y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 iniciamos un proceso para que sea resuelto por Ciudad Limpia a través del representante legal, funcionarios (as).

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso jurídico, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen, un paquete con hojas sin ningún contenidos constitucional ni jurídico de ignorancia jurídica, el proceso de la cuenta **10099100** corresponde es para liquido vital del agua, ciudad limpia les incluyo cobros inconstitucional, ilegales, arbitrarios, indebidos.

Ciudad Limpia debe recordar que es una **EVASORA, INTRUSA, ENTROMETIDA DE MALA FE** en la factura del servicio público cuenta **10099100** corresponde es para Acueducto del liquido vital del agua, el dueño del inmueble jamás nunca se le ha requerido ni contratado para ningún servicio, que de forma fraudulenta invadió primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energía pretende facturar cobrar un valor fabricado a su propia conveniencia.

Existiendo un proceso de reclamación fabrico de manera indebida asolapada violatoria un valor desproporcionado a través de las facturas: factura 336157981-8 de 19-11-2024- a 18-12-2024 valor \$17.993.810, factura 339544830-0 de 19-12-2024- a 18-01-2025 valor \$18.424.730 incluyendo los siguientes cobros:

➤ Factura 336157981-8 de 19-11-2024- a 18-12-2024 valor \$17.993.810, incluyendo los cobros de :

- Aseo servicio residencial \$ 276.395,
- Aseo servicio no residencial \$77.934,
- Aseo contribución no residencial \$38.967
- Aseo intereses por mora \$38.967
- Aseo ajuste a la decena \$3
- Aseo intereses por mora \$59.660
- Aseo deuda de periodos anteriores \$14.784.912
- Aseo deuda de periodos financiados \$12.797.398

➤ **Factura** 339544830-0 de 19-12-2024- a 18-01-2025 valor \$18.424.730 incluyendo los cobros de :

- Aseo servicio residencial \$289.909
- Aseo servicio no residencial \$81.224
- Aseo Contribución no residencial \$40.612
- Aseo Intereses por mora \$62.665
- Aseo Ajuste a la decena \$2
- Aseo Intereses por mora \$62.659
- Aseo Deuda de periodos anteriores \$15.196.412
- Aseo Deudas de periodos financiados \$2.797,398

Le incluye también en la factura 336157981-8 dos (2) cobros indebidos de intereses por los valores de: \$38.967, \$59.660

Le incluye también en la factura 339544830-0 dos (2) cobros indebidos de intereses por los valores de: \$62.665, \$62.659, así mismo un cobro que lo denomina deudas de periodos financiados, cuando **nunca jamás el dueño del inmueble ni el CDCSSP en representación a financiado**

Más cobro de contribución a un inmueble residencial, así mismo actuando de mala fe, en un (1) solo mes le aumento un valor de **\$430.920**, de la factura mensual del 18 de diciembre de 2024 a enero 18 del 2025 el aumento es de **\$430.920**.

Ciudad limpia debe probar que clase de un supuesto comercio y nombre de cámara de comercio hay en el inmueble residencial de la carrera 107 Nro. 22 F-68, porque de lo contrario al no demostrarlos está incurriendo en injuria y calumnia, lo que es sancionado pecuniariamente

Cobro inconstitucionales, indebidos, arbitrarios realizados por Ciudad Limpia con sus colaboradores (as) conociendo que la cuenta esta en legitima, en debida reclamación actuando de mala fe le inventa también una financiación que jama nunca se ha realizado por ser valores inconstitucionales, indebidos que están en legitima reclamación y se lleva de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energia al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura.

Se alio con una tal **L&C ASESORES Y COBRANZAS S.A.S** para constreñir con valores calumnioso, temerarios, actuando de mala fe le envió un boleteo temerario cobrando honorarios dirigido a nuestro representado, cuando el Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** jamás nunca a contrato ni le ha realizado ningún contrato de prestación DE servicio con su cómplice la tal **L&C ASESORES Y COBRANZAS S.A.S**, quien podría incurrir en un delito denomina estafa.

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que las entidades que presten Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) gerentes y /o representantes legales los, las funcionarios (as) y / o contratados constriñan, torturen psicológicamente, los boletien, extorsionen, chantajeen a los ciudadanos (as) suscriptores (as) usuarios (as) en los derechos fundamentales de los servicios públicos y propietarios (as) de los inmuebles es más gravoso cuando es en contra de una persona de la tercera edad, madre cabeza de familia, mujeres, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana.

El cobro que ustedes denominan como pequeño productor o gran productor, inconstitucional, improcedente, corresponde es para el sector agrícola, jamás corresponde en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo.

Ciudad limpia ha guardado silencio del porque aparece un cobro de una tal deuda periodos financia cuando el dueño del inmueble ni el CDCSSP nunca, jamás ha realizado ningunos financiaciones, los valores que están facturando indebidamente están en reclamación.

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan (negrilla fuera de texto).

Como también la Resolución de la asamblea general de las Naciones Unidas No.64/292 de julio de 2010, donde el distrito reconoce como derecho fundamental el servicio público de saneamiento básico que corresponde de aseo.

Así mismo esta **tajantemente prohibido** cobrar, facturar aportes en el sector residencial ley 142 de 1994.

Ciudad limpia adiestro, domestico a un grupo de personas para su servicio con el objetivo de que se dirijan a los inmuebles de la propiedad privada para cortéales la estructura adecuación de un inmuebles usos cotidianos de la familias que nada tiene que ver con el aseo, y seguidamente bolearlas chantajearlas, extorsionalas económicamente

1. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

1.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10099100 los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7,8, 9,10 contenidas en este derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Arts. 15, 23, 51, 92, 365, de la Constitución Política, 11.9, 64, 146, 147 del parágrafo, artículos 150, 155 de la ley 142/1994, 316, 316 del Código penal.

Artículo 41 ley 1437/2011 **corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluir las (Negrilla fuera de texto).**

PRUEBAS DOCUMENTALES

Los derechos de petición recursos anexando las facturas de cobros indebidos que obran en proceso, poder de representación del usuario de la cuenta 10099100 del liquido vital del agua, facturas 46378355 por \$1.318.540, factura 53110401 por \$2.482.570, factura 632595874 por \$162.870, factura 830048122-9 de 23/10-2022 al 22-11 -2022 valor \$7.285.85, Factura 724945331 de 23/03/2023 al 27-04/2023 por valor de \$9.675.560, Factura 728713397 de 28/04/2023 al 31/2023 por valor de \$10.068.330 , Boleteo extorsivo de una tal una tal COB-JURIDICA de un tal Jorge a cobos Osorio, factura 732492293 del 01/06 -2023 a 30 /06-2023 valor \$10.443.940, factura 1089100360-1 del 01/08 -2023 a 01-09-2023 valor \$11.190.390, factura 117833509-0 del 04-10-2023 a 03-11-2023 valor \$11.965.320, factura 129646240—9 de 04-01-2024 al 03-02-2024 valor \$13.216.460, y demás facturas objeto de reclamo, documentos que obran en Ciudad Limpia,

Se anexa factura objeto también de reclamo

Factura 336157981-8 de 19-11-2024- a 18-12-2024 valor \$17.993.810,
Factura 339544830-0 de 19-12-2024- a 18-01-2025 valor \$18.424.730,

CORRESPONDENCIA: para el CDCSSPD días hábiles de lunes a viernes en la KR. 107 No. 22F - 28 Fontibon.

Llamar al CDCSSP para el recibo de correspondencia al Cel.-3123481865

Atentamente

PRIMERO: Para atender de manera clara y precisa cada manifestación allegada, se procede a dar contestación punto por punto, con el fin de atender de fondo cada manifestación, inconformidad o solicitud contenida en la presente petición:

1. Es pertinente, aclarar, que no se evidencia a la fecha, pleito alguno en curso, el cual tenga relevancia alguna para este caso en particular, de igual forma, no se evidencia soporte alguno con la suficiencia probatoria, que ponga en tela de duda razonable la existencia de cobros inconstitucionales o indebidos, por otro lado se informa que **NO ES PROCEDENTE ACCEDER** a realizar anulación de los cobros que manifiesta, esto tenido en cuenta que la cuenta contrato en reclamación no ha realizado ningún pago por el servicio del aseo desde que las localidades de Kennedy y Fontibón se encuentran operando con Ciudad Limpia.

Por otro lado, se aclara que los conceptos de los cobros que relaciona son con base en que el sistema trae las deudas y los conceptos que nunca han sido cancelados. Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39³.

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. **LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

³ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA})) + (VBA * \overline{TAF A_{i,k}}) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Costo Fijo Total
- Costo Variable de residuos no aprovechables
- Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (*conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto*) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (*que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano*), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁴, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (*consorcio CGR*), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el decreto 652 de 2018⁵ modificado por el Decreto 345 de 2020⁶ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) y que próximamente será modificado nuevamente mediante el Decreto 342⁷ de 2023 el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018⁸, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpiabogota.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Ahora bien, respecto al cobro del servicio resultado de la anterior metodología, el mismo se efectuará haciendo observancia a los días facturados bajo el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con el número de unidades

g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor

h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor

i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor

j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

⁴ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

⁵ "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

⁶ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

⁷ Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones

⁸ Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

independientes y de acuerdo al reporte mensual para cada componente que hace parte del servicio público domiciliario de aseo.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado.

De igual manera desmintiendo la manifestación donde informa que no se han realizado financiaciones, nos permitimos anexar el histórico de facturaciones realizadas las cuales no han sido cumplidas de acuerdo a lo pactado.

Suscriptor	Cuenta Contrato EFC	Cuenta Contrato Aseo
10099100	420797	10099100
Nombre		Dirección
ELJER ANTONIO RODRIGUEZ		KR 107 NO 22 F 68
Persona		Cédula

Financiaciones

No. Pagare	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Estado
89267	672522	57684479	Finan. Facturación	Servicio Aseo	15/06/2021	Anulada Vigente
59573	570992	39592989	Finan. Facturación	Servicio Aseo	03/09/2020	Cancelada
67559	567438	39592989	Finan. Facturación	Servicio Aseo	03/09/2020	Cancelada

Conforme lo que indica en relación a las unidades facturadas, se aclara que se mantendrá la clasificación de lo actualmente facturado, ya que en los intentos de verificación de estas la usuaria no permite el ingreso.

2. A SU SEGUNDO HECHO, MANIFESTACION Y/O PRETENSION: Ciudad Limpia se permite informar que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)" entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro **de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor**, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

De acuerdo a lo anterior se le reitera a la usuaria el NO ajuste o corrección de la deuda facturada.

3. A SU TERCERA PRETENSION: No acceder, ni es procedente la anulación de los cobros por los conceptos facturados, ya que todos estos se han realizado conforme a lo estipulado en el régimen tarifario, de acuerdo a lo que es explica anteriormente, por otro lado, se aclara que Ciudad Limpia no está invadiendo de manera intrusa el servicio de la energía ya que entre las partes Ciudad Limpia y Enel Colombia se contrajo un contrato desde el año 2021 para facturar este servicio, servicio el cual la usuaria ha omitido el pago durante 82 meses.

4. A SU CUARTA PRETENSION: Acceder en el entendido en que Ciudad limpia informa como se han llevado a cabo estas financiaciones, de acuerdo a esto se informa que estas fueron realizadas en el año 2020 y 2021, de acuerdo el decreto 528 de 2020 donde se aplicó según lo indicado en el "**ARTÍCULO 1. Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.** Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro."

De acuerdo a esto se aclara que no se ha realizado ninguna financiación ilegal como menciona.

5. A SU QUINTA Y SEXTA PRETENSION: No acceder en el entendido en que no existe la carga de la prueba, donde se evidencie que, para este inmueble ubicado de la KR, 107 No. 22F-68 existe únicamente una (1) unidad residencial ya que no se ha permitido el ingreso al predio en los intentos de verificación y así obtener una carga de la prueba, como tampoco es posible suspender el cobro de las (11) unidades por concepto de aseo.

7. A SU SEPTIMA PRETENSION: No acceder, ya que esta clasificación al predio no se da por alguna autorización si no por los censos de catastro sobre las actualizaciones de cada uno de los predios tal y como lo indica **la CRA 151 DE 2001.**

8. A SU OCTAVA MANIFESTACION Y/O PRETENSION: Acceder teniendo en cuenta que se adjunta la prueba solicitada de la unidad no residencial, sin embargo, primeramente, se aclara los conceptos y las clasificaciones de unidad residencial y no residencial para aclarar sus dudas:

Usuario residencial: Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.

Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.



9. A SU NOVENA PRETENSION: No acceder ya que no da lugar a expedir una factura por el valor que indica ya que para un estrato 3 la unidad residencial según el marco tarifario para 1 unidad residencial se encuentra vigente por el valor de \$ 26,607.92, y el de la unidad no residencial per valor de 61,818.38, por otro lado, no da lugar a expedir una factura omitiendo los anteriores meses en mora, 82 meses que el usuario ha hecho caso omiso a la deuda.

TIPO DE PRODUCTOR	TRNA (Toneladas por suscriptor)	Tarifa barrido y limpieza	Tarifa de limpieza urbana	Tarifa de comercialización	Tarifa de recolección y transporte	Tarifa de disposición final	Tarifa de tratamiento de lixiviados	Tarifa de aprov.	VIAT	Tarifa antes de sub/con	Factor	Tarifa Final
Residencial estrato 1	0.0285	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 3,298.28	\$ 1,437.24	\$ 648.58	\$ 7,424.56	\$ 333.95	\$ 30,595.67	-70%	\$ 9,178.70
Residencial estrato 2	0.0311	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 3,558.08	\$ 1,550.45	\$ 699.67	\$ 7,424.56	\$ 360.26	\$ 31,046.08	-40%	\$ 18,627.65
Residencial estrato 3	0.0325	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 3,706.53	\$ 1,615.14	\$ 728.86	\$ 7,424.56	\$ 375.29	\$ 31,303.44	-15%	\$ 26,607.92
Residencial estrato 4	0.0361	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 4,077.67	\$ 1,776.87	\$ 801.85	\$ 7,424.56	\$ 412.87	\$ 31,946.88	0%	\$ 31,946.88
Residencial estrato 5	0.0441	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 4,894.18	\$ 2,132.67	\$ 962.41	\$ 7,424.56	\$ 495.54	\$ 33,362.42	50%	\$ 50,043.63
Residencial estrato 6	0.0542	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 5,933.38	\$ 2,585.50	\$ 1,166.76	\$ 7,424.56	\$ 600.76	\$ 35,164.02	60%	\$ 56,262.43
Pequeño productor comercial	0.0882	\$ 11,199.14	\$ 2,368.28	\$ 3,885.64	\$ 9,422.11	\$ 4,105.73	\$ 1,852.79	\$ 7,424.56	\$ 954.00	\$ 41,212.25	50%	\$ 61,818.38

NO ES PROCEDENTE, expedir una nueva factura por valor de \$10.000 pesos, en tanto que **NO ES CIERTO** que este valor corresponde a la tarifa que corresponde para este caso en particular, en el caso en que desee conocer las tarifas correspondientes al servicio público de aseo, mes a mes, estas son publicadas en nuestra página web ciudadlimpiabogota.com.co

Ciudad Limpia Bogotá

¿Quiénes somos? Servicios **Tarifas** Frecuencia y horarios Transparencia Noticias Contáctenos Prestadores de aprovechamiento Atención y servicios a la ciudadanía. Participe

TARIFAS

Tarifas De Aseo

Los concesionarios del servicio ordinario de aseo y de recolección de residuos hospitalarios son responsables del cubro a los suscriptores por los diferentes conceptos a pagar por la prestación del servicio de aseo con base en las tarifas fijadas por la Autoridad Tarifaria correspondiente.

La resolución 156 de 25 de septiembre de 2003, ajusta la estructura tarifaria del Servicio Público de Aseo para el Distrito Capital de Bogotá y por ende sus tarifas.

La resolución 27 de 2003, adopta la metodología y define los parámetros para efectuar el cubro del Servicio Público Domiciliario de aseo para multisusuarios e inmuebles discapacitados.

Tarifas Especiales

Tarifas 2024

[Enero](#)
[Febrero](#)
[Marzo](#)
[Abril](#)
[Mayo](#)
[Junio](#)

[Julio](#)
[Agosto](#)
[Septiembre](#)
[Octubre](#)
[Noviembre](#)
[Diciembre](#)

10. A SU DECIMA PRETENSION: No acceder, en el entendido en que no se evidencia ningún tipo de tarifas cobradas de manera fraudulenta, por lógica común se evidencia que el no pago de aproximadamente **4 años que equivalen** al total de 82 meses de mora por 9 unidades residenciales y 2 unidades no residenciales da el valor facturado de \$ **18,424,730.00** . del cual se adjunta el correspondiente estado de cuenta para su validación y conocimiento.

A SUS HECHOS

A SU PRIMER HECHO Y/O MANIFESTACION: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la cuenta contrato en efecto cuando se liquidaba el servicio de aseo con Acueducto y Alcantarillado en efecto se liquidaba con la misma cuenta, sin embargo, al terminar el contrato con esta concesión y al comenzar a facturar con Enel- Colombia se trasladaron los mismos datos por lo quedo facturando el servicio de aseo con la misma cuenta contrato, por otro lado se reitera que la empresa prestadora del servicio del aseo no invadió ninguno de estos servicios públicos, dentro de los cuales de han cobrado las tarifas de acuerdo al marco tarifario correspondiente.

A SU SEGUNDO HECHO Y/O MANIFESTACION: No es cierto, teniendo en cuenta que todos los reclamos, derechos de petición y recursos, en relación a la cuenta contrato 10099100 objeto de esta reclamación han sido resueltos de manera clara, precisa y concisa dentro del termino que legalmente corresponde con los sustentos jurídicos que le asisten

A SU TERCER HECHO Y/O MANIFESTACION: Reitera que **No es cierto**, lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes que rige la actual relación jurídica de prestación del servicio público de aseo entre el usuario y/o suscriptor, y la persona prestadora en la cláusula 10 OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO numerales 15, 16 y 17 los cuales manifiestan de forma textual:

- 15. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.
- 16. Pagar oportunamente las facturas. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
- 17. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita.

Entendido lo anterior el usuario no puede alegar desconocimiento de la factura, o facturas emitidas para el pago del servicio público de aseo, siendo así la factura como título ejecutivo, y la cual representa los servicios prestados, debe ser remunerada conmutativamente.

En análisis de lo anterior, no está demás señalar que según lo establecido en el numeral 99.9 del Artículo 99, de la Ley

142 de 1994 "por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley, para ninguna persona natural o jurídica, esto con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y retribución de ingresos lo cual se encuentra sujeto a lo determinado en el criterio tarifario estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 y el desarrollo conferido en el artículo 89 ibídem.

Además de lo anterior, los criterios tarifarios que contempla la regulación normativa vigente, implican de igual manera que la No exoneración de los cobros, se da en el entendido que todos los costos que componen la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, esto teniendo en cuenta que el régimen tarifario que a bien expida la comisión de regulación competente o según el estudio de mercado que la misma haga y autorice la expedición de tarifas por parte de las empresas prestadoras, deben seguir lo estipulado en el numeral 87.4 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, como criterio de suficiencia financiera, pero no sólo eso, sino que quien es beneficiario de un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, a saber:

"Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 367 de la Constitución Política de Colombia la Prestación de los servicios Públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohiendo la obediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente"

En igual sentido, la Sala Plena de la corte constitucional, en Sentencia SU-1010 de 2008, precisó que los servicios públicos domiciliarios se rigen desde todo punto de vista por el principio de onerosidad, en los siguientes términos:

"Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados"

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos.

Siendo lo anterior y conforme la existencia de una relación jurídica, entre usuario y persona prestadora, como lo es el contrato de condiciones uniformes, es clara la obligación del pago y la acción recíproca de la actividad de cobro, del cual se desprende que para el presente caso no ha el usuario efectuado el pago del servicio público de aseo, en las vigencias mencionadas.

A SU CUARTO HECHO Y/O MANIFESTACION: No es cierto, toda vez que Ciudad Limpia es quien solicita a la casa de cobranza L&C ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, que inicie el cobro jurídico ya que no se evidencia intención de pago por parte del propietario o usuario del inmueble.

En virtud de lo establecido en la ley 689 de 2001 en su artículo 18. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

A SU QUINTO HECHO Y/O MANIFESTACION: No es cierto ya que, en anteriores reclamaciones, tanto como en la presente se aclara el concepto de financiación que se evidencia en la factura. Por lo tanto, se reitera la información expuesta en **la pretensión número cuatro.**

A SU SEXTO HECHO /O MANIFESTACION: Ciudad Limpia informa que los visitantes comerciales son los encargados de realizar las correspondientes inspecciones técnicas al predio de acuerdo al contrato adquirido por la concesión, por otro lado, se informa que **No es cierto**, no está llamado a prosperar, en el entendido que no allega elementos materiales probatorios que ratifiquen lo mencionado.

Cabe aclarar que de no encontrarse de acuerdo y de querer recurrir la presente decisión el usuario deberá demostrar el pago de las sumas que no fueron objeto de reclamo y/o recurso oportuno, es decir; aquellas sumas que se encuentran en firme ya sea por la caducidad de la acción para interponer reclamos la cual de acuerdo con el inciso tercero del artículo 154, se concibe la posibilidad de reclamar solo sobre las facturas emitidas en los últimos cinco meses; o sobre aquellas sumas en las que habiéndose emitido una decisión el usuario no hizo uso de los recursos de ley por lo cual los valores facturados hasta el momento de dichas reclamaciones se entienden en firme y no es procedente efectuar nuevas reclamaciones, lo anterior teniendo en cuenta que es obligación del usuario demostrar el pago de estas sumas al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, por lo tanto el usuario deberá cancelar el valor de **\$18,424,730.00** pesos.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

RESUELVE

Artículo primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la KR 107 NO 22 F 68, identificado con la cuenta contrato **10099100**, como:

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.399	9	2

Artículo Segundo: Se recuerda al usuario que es requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de que trata el artículo 154 de la ley 142 de 1994, el acreditar el pago de la suma de **\$\$18,424,730.00** pesos por las razones expuestas en la parte considerativa, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Artículo Tercero: Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **06 días de febrero de 2025**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NVCS



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NOTIFICACION POR AVISO



Bogotá D.C., 14 de febrero del 2025

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: KR 107 NO 22 F 68

Barrio del predio: LA GIRALDA

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: LA GIRALDA

ASUNTO : NOTIFICACION No. 1592247 del día 06 de febrero del año 2025
CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 10099100

Estimado(a) Usuario(a):

Su Reclamo No. 1658176 del día 24 de enero de 2025 ha sido resuelto por parte de la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante resolución No. 1592247 del día 6 de febrero de 2025, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante este aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy ___de_____ del año _____.

EL USUARIO

EL NOTIFICADOR

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Número de Cédula: 20955689

Código: _____

Firma del reclamante: _____

Autorizó de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>